

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - liquidación de la sociedad conyugal RAD. 00009 -2020	NICOLAS ARMANDO JARABA VASQUEZ	ANA LUCIA LOPERA ESPITIA	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	14 de octubre de 2020	16 de octubre de 2020

Secretaría. Montería, 13 de octubre de 2020.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 13 de octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Vence el 16 de octubre de 2020 a las 06:00 p.m.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Señora
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO - **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL**

RADICADO N° 23 00 13 11 00 03-2020-00009 -00

DEMANDANTE: NICOLAS ARMANDO JARABA VASQUEZ

DEMANDADO: ANA LUCIA LOPERA ESPITIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

AURA MARÍA OSORIO RUIZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, actuando como apoderada de la parte demandante, NICOLAS ARMANDO JARABA VASQUEZ, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo ante usted RECURSO DE REOSICIÓN, en contra de la decisión emitida por su Despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y conforme al cual *se da por terminado el presente asunto por desistimiento tácito*, providencia notificada por estado el día 01 de octubre del cursante, lo cual hago en los siguiente términos:

EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. En el proceso de la referencia se adelantó el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso habido entre las partes, el que concluyó mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2020 donde se ordenó, entre otras cosas, la liquidación de la sociedad conyugal por cualquiera de los medios establecidos por la ley. A la fecha no se ha hecho entrega de los oficios pertinentes para registrar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.
2. Disuelto el vinculo matrimonial, el 8 de septiembre de 2020 se presenta ante el juzgado solicitud de liquidación de sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. La solicitud antes dicha es admitida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año. Auto del que tampoco se tiene conocimiento.
4. A través del auto recurrido, proferido el día 30 de septiembre de 2020 el juzgado decide dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito considerando que *“revisado el expediente de la referencia se percata el despacho que a la fecha no hay constancia en el expediente de que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte*

demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda...” Situación esta que no corresponde a la realidad procesal pues dentro del mismo se notificó a la demandada, contestó la demanda, se dictó sentencia, se presentó solicitud de liquidación de la sociedad, se admitió la solicitud mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, motivo por el cual no es viable la terminación del mismo por desistimiento tácito pues no cumple con los presupuestos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo que desde ya, le solicito muy respetuosamente se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 donde se da por terminado este proceso.

5. Como se puede observar del recuento realizado, su Despacho incurrió en un error involuntario al dar por terminado el presente asunto.
6. Como quiera que no existe una carga procesal pendiente por ejecutar y que haya dejado de realizarse por el tiempo prescrito en la norma, mal podría decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando no asisten razones para ello.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, solicito a Usted, muy respetuosamente Señora Juez, lo siguiente:

1. Se sirva REVOCAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 conforme al cual *se da por terminado el presente asunto por desistimiento tácito*, providencia notificada por estado el día 01 de octubre del cursante, y en su defecto se continúe con el trámite del proceso.
2. Se me dé copia del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la liquidación de la sociedad conyugal para cumplir con la carga de la notificación de la demandada.
3. Se expidan los oficios respectivos para el registro de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

Cordialmente



AURA MARÍA OSORIO RUÍZ
C. C. N° 34.981.777 de Montería
T. P. N° 60989 del C. S. de la J.